



Resolución No. CSJCOR24-99
Montería, 21 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00065-00

Solicitante: Dana Marcela Orrego Franco

Despacho: Juzgado 2° Penal del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Edwin Jose Rodelo Tapia

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 23-001-60-08-835-2016-00159-00.

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 21 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 12 de febrero de 2024, la Sra. Dana Marcela Orrego Franco, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° Penal del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso penal por el delito de abuso sexual adelantado contra Alejandro Enrique Dereix Rivera, radicado bajo el N° 23-001-60-08-835-2016-00159-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«PRIMERO: Inicie proceso ante la Fiscalía por abuso sexual, el día 05 de septiembre de 2018, en la cual se procedió con una declaración bajo el SPOA 230016008835201600159, para judicializar al demandado ALEJANDRO ENRIQUE DEREIX RIVERA, a través de apoderado de oficio, luego de varias audiencias y todo el trámite jurídico realizado por mi apoderado, se admitieron los hechos y el demandado es puesto en detención intramural por los cargos que se le culpaban, pero por vencimiento de términos fue puesto en libertad ya que no se le encontraron ninguno de los cargos supuestos a los que se le acusaban; teniendo en cuenta que la denuncia en 1ra instancia fue puesta por la Directora del colegio “LA INMACULADA” y después fue que se puso en conocimiento a mis padres llamados FÁTIMA DEL SOCORRO FRANCO SANCHEZ Y HERNÁN DARÍO AGUDELO FRANCO, quienes efectuaron inicialmente dicho proceso por ser yo menor de edad.

SEGUNDO: Posteriormente el señor ALEJANDRO ENRIQUE DEREIX RIVERA como dije anteriormente fue puesto en libertad, dejando libre de sus comparecencias y realizando una vida como si no hubiese ninguna clase de afectación a mi persona. Al pasar de los años se han interpuesto varias audiencias el cual el demandado a dilatado una tras otra poniendo diferentes tipos de calamidades domésticas, como el enfermar su madre, o no sentirse cómodo con el abogado que es de su misma escogencia; lo cual alude el juez y continúa permitiéndole hace 6 años atrás que no se le condene por ninguna clase de los procesos que se le acusa por la vulneración de una menor de 14 años; dice la ley en el código penal colombiano en su artículo 209. Dice: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años, y sosteniendo que el señor DEREIX abusaba de su posición como padre de mi mejor amiga para tener la ventaja de estarme manoseando, tal cual como lo representa el código penal en su ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. A Partir de estos 6 años que han sido un total sufrimiento para mí y mi familia, debido a que psicológicamente está generando un desgaste no solo económico, si no mental, motivo por el que me encuentro en la franja de revictimización; no solo fui accedida por el demandado si no que estoy obligada a que su familia este en mi casa solicitando que se dé por terminado el proceso por el hecho de ser vecinos y se arregle de maneras económicas; el cual no voy a permitir porque fui violentada y merezco que mi perpetuador sea castigado por el abuso que cometido a una persona indefensa. La ley en ninguna parte dice que los juzgados deben demorar en resolver una audiencia de terminación, esta lleva poco más de 6 años en el mismo trámite y aun continuo siendo víctima del mismo; tengan en cuenta que sino presento esto pasara años y quedara pendiente la terminación del proceso.

(...)

El día miércoles 07 de febrero de 2024, se suponía que era la última audiencia en la que mi perpetuador y yo, su víctima, se tendrían que ver cara a cara, pero una de las dilataciones del proceso que se tomó para aplazar audiencia, de manera irrisoria, fue que el demandado no se sintiera cómodo con el abogado fidedigno que el escogió; por ello recurro a esta solicitud a fin de que el Juzgado proceda a solucionar la problemática, resolviendo la finalización de las audiencias y a su vez el proceso. Pues en atención con lo establecido en el artículo 101, numeral 6 de la ley 270 de 1996 - Ley estatutaria de la Administración de Justicia-, y, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a las Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura ejercer vigilancia judicial administrativa para que los jueces de la República administren oportuna y eficazmente justicia. Así mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, el 5° de la Ley 270 de 1996, y, el artículo 11 del Acuerdo PSAA11- 8716, la vigilancia debe respetar la autonomía e independencia de los jueces, no obstante, lo cual, pueden verificar y velar por el normal desarrollo de las labores del Despacho y sus funcionarios.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-61 del 13 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Edwin Jose Rodelo Tapia, Juez 2° Penal del Circuito de Montería, información detallada respecto a

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 15 de febrero del 2024, el doctor Pedro Berrocal Villera, secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«... Es de aclarar que el día 6 de febrero de 2024, siendo las 3:08 pm, el procesado ALEJANDRO ENRIQUE DEREIX RIVERA, solicita aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día 7 de febrero de 2024, a las 9:00:am, via correo electrónico, por motivos personales, ese mismo día a las 3:35:p:m, por secretaria de le escribió un correo, manifestándole que era criterio del despacho, que las audiencias debían ser aplazadas, con 3 días de anticipación y por causa justificada, aportando pruebas.

El día 7 de febrero de 2024, a las 8:00: am. A través del abonado telefónico numero 3017950600, del procesado ALEJANDRO ENRIQUE DEREIX RIVERA, identificado con la cedula ciudadanía N° 78.713.101 expedida en Montería, por secretaria, se le comunicó que debía conectarse a la audiencia, ya que el señor Juez, no le iba a aceptar el aplazamiento, de igual forma por secretaria se tuvo contacto con el señor defensor doctor JASSON JAVIER PEREZ BOHORQUEZ, a través del abonado telefónico numero 3104409326 minutos antes de la diligencia, quien manifestó que el procesado le había comunicado que le iba a revocar el poder, ya que no quería que lo siguiera representando, es de aclarar que en el desarrollo de la audiencia, la cual se instaló a la 9:00:am, el señor defensor solicito el uso de la palabra, para expresar que el día anterior el procesado, lo había llamado, para comunicarle que iba a aplazar la audiencia, porque tenía pensado cambiar de defensor, el mismo procesado en audiencia expresó que por motivos ajenos a su voluntad, iba a cambiar de defensor, el señor Juez, le concedió 5 días, contados a partir de la fecha para que designara nuevo apoderado de confianza, de lo contrario se oficiaría a la defensoría del pueblo para que le desinaran un defensor público, ese mismo día se fijo el día 30 de abril de 2024, a las 8:00;a,m, para continuar con la audiencia de juicio oral, el día de ayer 14 de febrero de 2024, el Doctor OSCAR MIGUEL RODRIGUEZ LOPEZ, aporto poder al despacho, para representar los intereses del procesado ALEJANDRO ENRIQUE DEREIX RIVERA, en ese sentido s ele están garantizando los derechos al procesado, para la audiencia del próximo 30 de abril de 2024, a las 8:00: am, vale la pena resaltar que en Montería, existen cuatro (4) Juzgados Penales del Circuito, y solo dos (2) Fiscales Seccionales, que ventilan procesos con delitos sexuales, por lo que muchas veces, el despacho cuando fija una audiencia en estrados, el fiscal manifieste que ya tiene otra audiencia programada con anterioridad, lo que dificulta darle, cumplimiento a los términos procesales”

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ24-64, del 15 de febrero de 2024, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00065-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles al doctor Edwin Jose Rodelo Tapia, Juez 2° Penal del Circuito de Montería, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y

pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (19/02/2024).

1.5. Explicaciones

El 26 de enero de 2024, el doctor Edwin Jose Rodelo Tapia, Juez 2° Penal del Circuito de Montería, presenta las siguientes explicaciones:

«Respecto a los hechos narrados por la señora DANA MARCELA ORREGO FRANCO, considero que el trámite, implementado por el despacho al proceso seguido contra el señor ALEJANDRO ENRIQUE DEREIX RIVERA, desde que se recibió el proceso por parte del centro de servicios judiciales. el día 7 de diciembre de 2018, ha sido oportuno, tanto así que se le fijó fecha para audiencia de acusación, 12 días después de haberse recibido, es decir para el 19 de diciembre del mismo año 2018.

Sin embargo, y como regularmente ocurre, con el transcurrir del tiempo, la agenda del despacho se iba congestionando, y además, para el éxito de una audiencia, deben confluir varios factores, que inciden en que esta se realice o no, por ejemplo en este proceso, varias audiencias fracasaron, porque el INPEC, no trasladaba al detenido, con el argumento de falta de personal, para cumplir con la remisiones, y brindar todas las medidas de seguridad de los detenidos, aunado a lo anterior el despacho, también en varias ocasiones, comenzaba una audiencia agendada para ese mismo días, y ésta se extendía más de lo normal, llevando al traste con la audiencia que seguía.

Así mismo, en el caso de los defensores, tenemos que el primer defensor VÍCTOR SANDOVAL LOZANO, en dos ocasiones, pidió suspensión para llevar a cabo un preacuerdo con fiscalía, y donde el ente acusador nunca se opuso a la suspensión de la audiencia por esos motivos, como tampoco el representante de víctimas, preacuerdo que nunca se concretó, y el proceso siguió su trámite normal. Posteriormente, éste fue desplazado por el abogado JASSON PEREZ BOHORQUEZ, quien también solicitó aplazamiento para estudiar el proceso, y, recientemente, el procesado le revoca poder para otorgárselo al abogado OSCAR RODRIGUEZ LOPEZ.

En el año 2020 se vio la llegada de la pandemia mundial por la propagación del virus COVID-19 lo que significó un confinamiento desde el mes de marzo, obligando al estado en implementar una solución para que los usuarios de la justicia pudieran acceder a ella. El decreto 806 de 2020, fue creado para poder impartir justicia en medio de la pandemia mundial la cual empezó en Colombia en el mes de marzo del año 2020, y con el confinamiento el acceso a la justicia se quedó congelado por más de tres meses, lo que generó un estancamiento de los procesos judiciales en Colombia.

Con la expedición de este decreto se ordenó la implementación de la virtualidad en los procesos judiciales imponiéndole cargas a las partes que conforman el litigio. A los juzgados atribuyéndole el deber de dar a conocer los canales oficiales de comunicación e información y los mecanismos tecnológicos mediante los cuales prestarían su servicio, sin tener los medios electrónicos para hacerlo. A los usuarios el deber indicar el canal electrónico debidamente registrado para los fines del proceso y enviar a través de éste todos los memoriales o actuaciones que realizaran, tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, no obstante, había un desconocimiento de los medios y canales

de comunicación con los despachos judiciales, además, de que los despachos judiciales no contaban con las herramientas suficientes y necesarias, ni con la capacitación en el manejo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para implementar en un 100% a la atención virtual. Afectando la comunicación de los abogados y usuarios con los despachos judiciales, por lo tanto, no se podía dejar toda la carga en cabeza de los jueces y sus despachos.

Reitero, que en un principio fue muy complicado, porque no estábamos preparados, para un cambio tan drástico ya que se introdujeron herramientas tecnológicas, para la realización de las audiencias, las cuales requerían de muchos factores, para un cabal funcionamiento, por ejemplo se requería, de una buena señal de internet, es decir con banda ancha, muchas veces se programaban audiencias que en condiciones normales, se podían realizar en media hora, pero por una de las partes, que le fallara la señal, había que esperar que se conectara nuevamente, y eso conllevaba a que se juntara una audiencia con la otra, como ocurrió en este proceso, además, del cambio de apoderados.

Si bien es cierto, con el paso del tiempo la atención virtual fue mejorando, también lo es que, en el fracaso de las audiencias, permanecen factores que inciden en su realización, como circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (aplazamientos solicitados por las partes las que fueron justificadas, prolongamiento de otras audiencias realizadas el mismo día, fallas en la conexión de Internet, etc.).

Ahora bien, como es de público conocimiento, la congestión que padece el sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, en la mayoría de casos. no permite a los funcionarios jurisdiccionales poder cumplir con los plazos legalmente establecidos, y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional"...no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00065-00, respecto de la conducta desplegada por el doctor Edwin José Rodelo Tapias, Juez 2° Penal del Circuito de Montería en el trámite del proceso penal por el delito de abuso sexual adelantado contra Alejandro Enrique Dereix Rivera, radicado bajo el N° 23-001-60-08-835-2016-00159-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, la Sra. Dana Marcela Orrego Franco narra que el desarrollo del trámite, el denunciado estuvo en detención intramural, sin embargo, fue puesto en libertad por vencimiento de términos. Afirma, que el proceso inició hace seis (6) años, durante los cuales presuntamente han sido promovidas dilaciones en diferentes ocasiones. Relata que el pasado 07 de febrero de 2024, había sido programada una audiencia “*pero una de las dilataciones del proceso*”, es que el procesado no estaba cómodo con su apoderado judicial. La peticionaria muestra su inconformidad por la presunta demora del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería el resolver el caso, a pesar de que fue iniciado desde el año 2018.

Luego, el doctor Pedro Berrocal Villera, secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrajo la siguiente información con relación a las audiencias llevadas a cabo en el proceso:

FECHA	AUDIENCIA	MOTIVO	CAUSANTE
19 de diciembre del 2018	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , por solicitud del defensor Víctor Sandoval Lozano, quien manifestó que se encontraba en conversaciones con fiscalía, para realizar un preacuerdo	Defensor
25 de febrero del 2019	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , porque el defensor Víctor Sandoval lozano, no se presentó a la diligencia.	Defensor

Resolución CSJCOR24-99
 Montería, 21 de febrero de 2024
 Hoja No. 7

03 de mayo del 2019	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , porque el Juez se encontraba en un seminario, en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.	Juzgado
13 de mayo del 2019	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , porque el despacho estaba ocupado, con una audiencia preparatoria de otro proceso.	Juzgado
06 de junio del 2019	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , el defensor Víctor Sandoval Lozano, no se hizo presente (presentó excusa).	Defensor
01 de octubre del 2019	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , porque el despacho se encontraba desde las horas de la mañana realizando la audiencia del proceso seguido contra Jairo Benjamín Corcho Perez.	Juzgado
25 de noviembre del 2019	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , por error el despacho notificó en indebida forma, a los sujetos procesales.	Juzgado
18 de diciembre del 2019	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , el INPEC no traslado al procesado Alejandro Enrique Dereix Rivera.	Establecimiento penitenciario
14 de enero del 2020	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , el INPEC no traslado al procesado Alejandro Enrique Dereix Rivera.	Establecimiento penitenciario
21 de enero del 2020	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , el INPEC no traslado al procesado Alejandro Enrique Dereix Rivera.	Establecimiento penitenciario
05 de febrero del 2020	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Montería, realiza audiencia de libertad por vencimiento de términos.	Juzgado
05 de marzo del 2020	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , el despacho se encontraba ocupado realizando audiencia preparatoria, dentro del proceso seguido contra Carlos Montoya Baquero Y Lila Esquivel Rubio.	Juzgado
06 de agosto del 2020	Audiencia de acusación	NO REALIZADA , el defensor Virto Sandoval Lozano, manifestó que se encontraba en conversaciones con fiscalía para llevar a cabo un preacuerdo.	Defensor
02 de diciembre del 2020		REALIZADA	
10 de mayo del 2021	Audiencia preparatoria	NO REALIZADA , el procesado Alejandro Enrique Dereix Rivera, cambió de apoderado y el nuevo defensor doctor Jasón Javier Perez Bohórquez, solicitó aplazamiento por no conocer el proceso.	Defensor
11 de junio del 2021	Audiencia preparatoria	REALIZADA	
30 de marzo del 2022	Audiencia de juicio oral	NO REALIZADA , Lifesize, presentó inconvenientes de conectividad.	Otro
27 de abril del 2023	Audiencia de juicio oral	SUSPENDIDA	
22 de agosto del 2023	Audiencia de juicio oral	NO REALIZADA , el despacho se encontraba ocupado con la audiencia de la procesada, Ana Marcela Parra Carvajal.	Juzgado

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
 Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
 Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
 Montería - Córdoba. Colombia

07 de febrero del 2024	Audiencia de juicio oral	NO REALIZADA , el procesado Alejandro Enrique Dereix Rivera, solicita aplazamiento de la audiencia, por motivos personales.	Procesado
7 de febrero del 2024	Audiencia de juicio oral	NO REALIZADA , el defensor solicito el uso de la palabra, para expresar que el día anterior el procesado, lo había llamado, para comunicarle que iba a aplazar la audiencia, porque tenía pensado cambiar de defensor, el mismo procesado en audiencia expresó que por motivos ajenos a su voluntad, iba a cambiar de defensor. El 14 de febrero de 2024, el doctor Oscar Miguel Rodríguez López, aporto poder al despacho para representar los intereses del procesado.	Procesado

El servidor destacó que en Montería hay cuatro (4) Juzgados Penales del Circuito y dos (2) Fiscales Seccionales encargados de atender procesos relacionados con delitos sexuales, y que, por ello, es común que, al fijar una audiencia en estrados el fiscal informe que tenía programada otra audiencia previamente, lo que dificulta el cumplimiento de los términos procesales.

Posteriormente, fue ordenada la apertura del trámite de vigilancia a fin de solicitar al funcionario judicial información adicional sobre cómo había ejercido los poderes otorgados por la ley para prevenir repeticiones en la reprogramación de audiencias.

Al respecto, el juez manifiesta que el trámite surtido por el juzgado ha sido oportuno, pero a pesar de ello varias audiencias fracasaron, entre otras, por las siguientes causas:

- El INPEC no trasladó al detenido
- Extensión de una audiencia previa a la programada
- Solicitudes de suspensión para llevar a cabo preacuerdos
- Nuevos apoderados
- Suspensión de términos por la pandemia del COVID-19
- Dificultades en el acoplamiento y la implementación de herramientas tecnológicas

De la información acreditada se concluye, que las audiencias relacionadas fueron reprogramadas:

Cinco (5) ocasiones por causas del defensor.
Tres (3) ocasiones a causa del establecimiento penitenciario.
Dos (2) ocasiones por causas del procesado.
Siete (7) ocasiones por causas del juzgado.
Una (1) ocasión por otra causa (Inconvenientes de conectividad).

Como quiera que la mayoría de los aplazamientos y reprogramaciones de las audiencias (10 ocasiones) han obedecido a causas del defensor, del establecimiento penitenciario y del procesado, esta Judicatura no endilga la responsabilidad de la prolongación del proceso al funcionario judicial.

No obstante, se exhorta al doctor Edwin José Rodelo Tapias, Juez 2° Penal del Circuito de Montería para que priorice la atención del caso, teniendo en cuenta el tipo de proceso de qué trata, y para que refuerce todos los medios efectivos a su alcance, y medidas correctivas a que hubiere lugar, para que las actuaciones reiterativas en la reprogramación de audiencias no se sigan ocasionando.

Así también, para que realice una revisión de los procesos que estén próximos a prescribir y despliegue todas las gestiones tendientes a evitar que se configure el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, si bien las diferentes reprogramaciones no han obedecido a causa de la fiscalía, serán remitidas copias del presente trámite a la doctora Cindy Tatiana Vargas Tapias, directora Seccional de Fiscalías para su conocimiento, y al doctor Ricardo Madera Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, para que asigne un defensor público al procesado, en caso de que así se requiera.

Realizadas las anteriores anotaciones y exhortaciones, se ordena el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00065-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Edwin Jose Rodelo Tapia, Juez 2° Penal del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso penal por el delito de abuso sexual adelantado contra Alejandro Enrique Dereix Rivera, radicado bajo el N° 23-001-60-08-835-2016-00159-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al doctor Edwin José Rodelo Tapias, Juez 2° Penal del Circuito de Montería para que priorice la atención del caso, teniendo en cuenta el tipo de proceso de qué trata, refuerce todos los medios efectivos a su alcance, y medidas correctivas a que hubiere lugar, para que las actuaciones reiterativas en la reprogramación de audiencias no se sigan ocasionando.

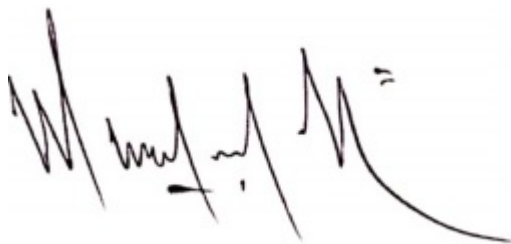
Adicionalmente, realice una revisión de los procesos que estén próximos a prescribir desplegando todas las gestiones tendientes a evitar que se configure el fenómeno de la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copias del presente trámite a la doctora Cindy Tatiana Vargas Tapias, directora Seccional de Fiscalías, para su conocimiento, y al doctor al doctor Ricardo Madera Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, para que asigne un defensor público al procesado, en caso de que así se requiera.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Edwin Jose Rodelo Tapia, Juez 2° Penal del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Dana Marcela Orrego Franco, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl